

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100045817**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: ----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100045817: -----

Descripción de la solicitud 1811100045817:

"a) Copia digitalizada electrónica de la totalidad de los documentos que acompañó la empresa Distribuidora Central de Diésel de Vallarta, S.A. de C.V. mismo que integraron la resolución RES/819/2017 que culminó en la negativa por parte de la Comisión del permiso de almacenamiento de petrolíferos.

b) La empresa Distribuidora Central de Diésel de Vallarta, S.A. de C.V. cuenta hoy con un permiso provisional y/o definitivo que contemple las actividades de almacenamiento de petrolíferos.

c) ¿Qué distancia debe de cumplir conforme al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos con relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicios para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, una planta de almacenamiento de petrolíferos para que su funcionamiento sea considerado como seguro para la población civil?

d) Conforme a listado de actividades de alto riesgo que publica la Secretaría de Gobernación, una planta de almacenamiento de petrolíferos como de la que solicita el permiso la empresa Distribuidora Central de Diésel de Vallarta, S.A. de C.V. ¿Es considerada como una actividad de alto riesgo?" (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el mismo día primero de agosto de dos mil diecisiete a la Unidad de Petrolíferos (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió oficio s/n de la Unidad de Petrolíferos, como área responsable según el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha antes citada, a través del cual informó a la Unidad de Transparencia que la información solicitada mediante los incisos c) y d) de la solicitud de información, no es competencia de la Comisión, y que se orientaba al solicitante para que dirija su solicitud a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a la Secretaría de Gobernación, respectivamente. En consecuencia, la Unidad de Transparencia envió por correo electrónico en la misma fecha, cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al solicitante, esta respuesta.

CUARTO.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia recibió oficio de la Unidad de Petrolíferos, a través del cual manifiesta lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular, por lo que respecta a esta UP y en relación al inciso a) concerniente a la documentación presentada por la empresa Distribuidor Central de Diésel de Vallarta, S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra en el CD adjunto al presente. Cabe señalar que los documentos que forman parte del expediente de dicha solicitud contienen información confidencial, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física, así como información considerada como secreto industrial. Por tal motivo, se adjunta la versión pública de los documentos, con fundamento en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

De igual manera, en relación al inciso b), se informa que mediante la resolución RES/819/2017 del 12 de abril de 2017, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) negó el permiso de almacenamiento y extinguió el permiso provisional que había otorgado a la empresa Distribuidor Central de Diésel de Vallarta, S.A. de C.V. mediante la resolución RES/968/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015. En razón de lo anterior, dicha empresa no cuenta actualmente con un permiso provisional o definitivo de almacenamiento de petrolíferos ante la Comisión. (sic)

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultado Tercero, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona

que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (...)

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

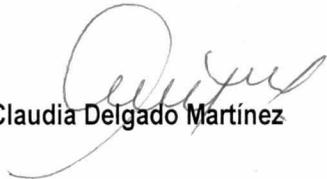
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité


Ricardo Luis Zertuche Zuani